

mún de San Antonio de Guerra en fecha 13 de noviembre de 1939, por la cual se establece un arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular que deberá ser cobrado semestralmente de conformidad con la siguiente tarifa:

Por carretas para uso público o privado \$ 2.00
Cualquier otra clase de vehículos de tracción
animal para uso público o privado 2.00;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO:— Queda aprobado el arbitrio establecido por la ordenanza del ayuntamiento de la común de San Antonio de Guerra arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Nombramiento de las personas que constituyen la Comisión Nacional de Boxeo.— G. O. N° 5392, del 13 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 479.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 2° de la ley Núm. 1071, de fecha 12 de diciembre del año 1928,

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— Quedan nombrados para constituir la Comisión Nacional de Boxeo por un período de dos años a partir de la fecha de este decreto, los señores Francisco Martínez Alba, Presidente; Lic. Manuel A. Salazar, Capitán Máximo Rafael Bo-

netti Burgos, E. N., y José A. Sabino, Vocales; y Jaime Ricart Vidal, Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de una ordenanza dictada por el Comité Nacional de Alimentos.— G. O. N° 5392, del 13 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 480.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el párrafo 1º del artículo 4º de la ley número 152, de fecha 13 de septiembre de 1939; y

VISTA la ordenanza dictada por el Comité Nacional de Alimentos en fecha 7 de diciembre de este año, cuyo texto reza así:

“EL COMITE NACIONAL DE ALIMENTOS, VISTO: el Art. 4 de la Ley N° 152, de fecha 13 de septiembre de 1939; CONSIDERANDO: que en la ordenanza dictada por este Comité en fecha 28 de noviembre retro-próximo y aprobada por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 468, de fecha 30 del mismo mes, no figura entre los artículos cuyo precio fué fijado para el mes de diciembre la mantequilla pasteurizada y empaquetada; CONSIDERANDO: que es en la fabricación del pan en la que principalmente se emplea la harina de trigo; que el precio del pan, regulado por disposiciones dictadas por las autoridades locales competentes con anterioridad a la ley que creó este Comité y a las causas de su creación, no ha sido alterado, por lo cual se hace innecesario por ahora fijar los precios de la harina; CONSIDERANDO: que una de las atribuciones del Comité es la de proveer las medidas que fueren menester para la fiscalización de la venta de los artículos de primera necesidad y la debida observancia de las regulaciones por él dictadas; Ha-dictado la siguiente ORDENANZA: Art. 1º— Se fija como precio máximo de venta al detalle de la mantequilla pasteurizada